

La razón es, porque el deudor se desprende del uso y posesión de la cosa que da en prenda, que sólo recobra mediante el pago de la deuda, otorgando entre tanto un derecho privilegiado al acreedor, del cual no le puede privar por el solo efecto de su voluntad; y en consecuencia, el adquirente tiene un derecho subordinado al de aquél, que no puede poner en ejercicio sino pagando el importe de la deuda con sus accesorios legales, como lo haría el deudor para recobrar el uso y la tenencia de la cosa.

La naturaleza esencialmente accesoria del contrato de prenda hace que esté subordinado á la existencia y validez de la obligación principal cuyo cumplimiento garantiza, y por consiguiente, que extinguida ésta, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda (Art. 1,925, Cód. civ.) ¹

Los montes de piedad públicos ó privados, que prestan dinero sobre prenda con autorización, están sujetos á las leyes y reglamentos que les conciernen, en lo que no se oponen á los preceptos que establece el Código civil (Art. 1,926) ²

II

Efectos del contrato de prenda.

Derechos y obligaciones del acreedor y del deudor.

El contrato de prenda produce efectos de dos especies, el derecho de prenda que se deriva de la naturaleza misma del contrato y que constituye la garantía del acreedor, y las obligaciones que nacen entre éste y el deudor.

El acreedor no adquiere, según hemos dicho, la propiedad de la prenda, que conserva el deudor, que sólo trasmite la posesión de ella, constituyendo la base del privilegio de aquél,

¹ Artículo 1,808, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,809, Código civil de 1,884.

pues no puede exigir su restitución mientras no paga la deuda.

El artículo 1,906 del Código civil declara, que el acreedor adquiere por el empeño: ¹

1.º El derecho de ser pagado de su deuda con el precio de la cosa empeñada, con la preferencia que establece la ley:

2.º El de deducir todas las acciones posesorias y querrelarse contra quien le hubiere robado la cosa empeñada, aun cuando sea el mismo dueño:

3.º El de ser indemnizado de los gastos necesarios y útiles que hiciere para conservar la cosa empeñada; á no ser que use de ella por convenio:

4.º El de exigir del deudor otra prenda, ó el pago de la deuda aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde ó se deteriora sin su culpa.

En este último caso, si el deudor ofrece otra prenda ó alguna caución, queda al arbitrio del acreedor aceptarlas ó rescindir el contrato (Art. 1,908, Cód. civ.) ²

El primero de los derechos enunciados constituye el privilegio del acreedor, objeto esencial del contrato de prenda, como se deduce de la definición que de ésta da el artículo 1,889 del Código, diciendo que es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y *su preferencia en el pago*; cuyo privilegio está enumerado por el artículo 2,084 entre los que corresponden sobre determinados muebles.

Así, pues, el acreedor posee la prenda en virtud de un derecho real, que no sólo le garantiza el cumplimiento de la obligación, sino que le otorga la preferencia en el pago sobre el valor de ella, cuyo privilegio se patentiza ó se hace público mediante la posesión.

Pero ésta no reviste los caracteres que son indispensables para la prescripción, de manera que el acreedor jamás puede prescribir la propiedad, porque posee á título precario,

¹ Artículo 1,789, Código civil de 1,884.

² Artículo 1,791, Código civil de 1,884.

con obligación de restituirla, ó lo que es lo mismo, no posee en nombre propio, sino del deudor.

El segundo de los derechos que la ley otorga al acreedor, es una consecuencia necesaria del primero; pues si la posesión de la prenda es un requisito esencial para que produzca los efectos jurídicos que le son consiguientes, es natural que la ley le conceda también al acreedor los medios necesarios para que conserve y recobre su posesión.

Por este motivo le permite, á ejemplo del propietario, el ejercicio de la acción civil que nace de su derecho real para recobrar la posesión perdida, y la penal para la persecución y castigo del que le hubiere robado, destruído ó deteriorado la prenda, aunque fuere el mismo dueño de ella.

La sanción de ese derecho se encuentra en los artículos 368 y 498 del Código Penal.

Los derechos de indemnización y de exigir el pago de la deuda, cuando se pierde la cosa empeñada, son también consecuencia de la naturaleza del contrato de prenda; porque el acreedor no adquiere el dominio de la cosa, y es justo que el propietario de ella le reembolse de los gastos necesarios y útiles que eroga en su conservación, supuesto que á él le resulta el provecho; y porque el acreedor contrató con el deudor, en el concepto de que la obligación estaría suficientemente garantizada: de donde se infiere que, faltando esta circunstancia, no se llena un requisito esencial del contrato, y el acreedor tiene derecho para exigir en el acto el reembolso de su crédito.

De paso advertiremos, que la obligación que tiene el deudor de indemnizar al acreedor no es la única que la ley le impone, porque entregando la cosa empeñada para garantizar el cumplimiento del contrato, se impone implícitamente el deber de que aquél conserve el derecho de prenda sobre esa cosa; y por consiguiente es responsable de las perturbaciones que sufriere en el ejercicio de ese derecho.

Por tal motivo declara el artículo 1,907 del Código civil,

que si el acreedor es turbado en la posesión de la prenda, debe avisarle al dueño para que lo defienda; y si el deudor no cumpliere con esta obligación, es responsable de todos los daños y perjuicios.¹

El acreedor está obligado:

1.º A conservar la cosa empeñada como si fuera propia; y á responder de los deterioros y perjuicios que sufra por su culpa ó negligencia; y si la prenda fuere un crédito, á hacer todo lo que fuere necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que tal crédito representa (Arts. 1,909, fracción 1.ª y 1,898, Cód. civ).²

La obligación principal que contrae el acreedor al recibir la prenda como garantía de su crédito, es la de restituirla pagada que sea éste, ó lo que es lo mismo, extinguido que sea, por cualquiera de los medios que reconoce la ley, cuya obligación implica necesariamente la de conservarla para que pueda ser restituída en su oportunidad.

¿Cual es la extensión de ese deber?

La ley la ha fijado, alejando todo motivo de discusión, al declarar que el acreedor debe conservar la cosa empeñada como si fuera propia, esto es, como un buen padre de familia, como un administrador prudente y vigilante, exento de toda responsabilidad cuando la cosa perece por fuerza, mayor ó caso fortuito, sin culpa ó negligencia de su parte.

2.º A restituir la prenda luego que estén íntegramente pagados la deuda, sus intereses y los gastos de conservación de la cosa, si se han estipulado los primeros y erogado los segundos. (Art. 1,909, fracción 2.ª Cód. civ.)³

Esta obligación se deriva también de la naturaleza misma del contrato de prenda; pues en virtud de él recibe la cosa el acreedor para garantizar el cumplimiento de la obligación, y

¹ Artículo 1,7090.

² Artículo 1,772, fracción 1.ª, y 1,781, Código civil de 1,884:

El último precepto fué reformado, sustituyéndole la palabra *tenedor* por la de *acreedor*.

³ Artículo 1796, fracción 2.ª, Código civil de 1884.

deja de tener derecho de conservarla en su poder desde el instante en que aquella fué satisfecha; y está en el imprescindible deber de restituirla á su dueño.

De todo lo expuesto se infiere, que el contrato de prenda no transfiere al acreedor el dominio de la cosa sobre que recae y por tanto, que no puede usarla, alquilarla ni darle empleo alguno, porque ejecutaría tales actos sin derecho de ninguna especie, lo que constituiría un abuso; pues abusa el acreedor de la cosa empeñada, según el artículo 1,911 del Código, cuando usa de ella sin estar autorizado por convenio, ó cuando estándolo la deteriora, ó la aplica á objeto diverso de aquel á que está destinada.¹

Tratando de reprimir semejante abuso, declara la ley que si el acreedor abusa de la cosa empeñada, puede exigir el deudor que ésta se deposite, ó que aquél dé fianza de restituirla en el estado en que la recibió; y así concilia perfectamente los intereses de uno y otro, pues á la vez que no priva al acreedor de la garantía que le procura la prenda, evita que por un abuso incalificable, la destruya ó le cause grave deterioro, con perjuicio del deudor (Art. 1,910, Código civil).²

Pero el acreedor está obligado á restituir, no sólo la cosa dada en prenda, sino también los frutos que haya producido, supuesto que le pertenecen al deudor, propietario de ella, en virtud del derecho de accesión.

Así, pues, los frutos de la cosa empeñada pertenecen al deudor; pero si por convenio los percibe el acreedor, su importe se debe imputar primero á los gastos que demande la conservación de la prenda, después á los intereses y el sobrante al capital (Art. 1,913, Cód. civ).³

Este orden es enteramente racional y justo, porque es

1 Artículo 1,793, Código civil de 1,884.

2 Artículo 1,794, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,796, Código civil de 1,884.

fuera de toda duda que merece preferencia el pago de aquellos gastos sin los cuales sería imposible la conservación de la cosa, y porque el pago de los intereses antes que el capital es conforme á la regla que, sobre imputación de pagos, hace el artículo 1,572 del Código civil, cuyos fundamentos explicamos en el artículo III, lección 3.^a de este tratado.¹

Usando de la amplia libertad que, para la celebración de contratos, otorga la ley á los contratantes, pueden estipular el deudor y el acreedor la compensación recíproca de intereses con los frutos de la cosa, ó lo que es lo mismo, que éste se aproveche de los frutos en compensación de los intereses de su crédito, de manera que no tenga que darle cuenta de ellos; pero si no celebran tal convenio, la compensación se hace por determinación de la ley hasta la cantidad concurrente; y el exceso que hubiere de los frutos, se debe imputar al capital (Arts. 1,914 y 1,915, Código civil).²

El derecho y la obligación que resultan de la prenda son indivisibles, á no ser que estipulen otra cosa los interesados: es decir, que la prenda es indivisible tanto activa como pasivamente, y el acreedor tiene derecho de conservar la cosa empeñada en su poder aunque se le adeude sólo una mínima parte del crédito, y el deudor no puede pretender su restitución mientras éste no esté satisfecho en su totalidad, pues la prenda garantiza todas y cada una de las partes de la deuda (Art. 1,924, Cód. civ.)³

Por este motivo, si el deudor paga el importe de la deuda y sus intereses, no puede pedir la restitución de la prenda si no satisface el de los gastos que el acreedor hubiere erogado en la conservación de ella.

De la misma manera, cuando fallece el deudor dejando varios herederos, la deuda se divide de pleno derecho entre ellos, de modo que cada uno está obligado á pagar una par-

1 Artículo 1,456, Código civil de 1,874.

2 Artículo 1,797 y 1,798, Código civil de 1,884.

3 Artículo 1,807, Código Civil de 1,884.

te proporcional á la porción hereditaria que le corresponde. Sin embargo, si alguno satisface la que le corresponde, no puede pretender que se le entregue la porción que le toca de la prenda, si los demás herederos, ó uno solo, no han pagado el resto de la deuda.

Finalmente: cuando fallece el acreedor dejando varios herederos, se divide entre ellos el importe del crédito; y si uno ó más reciben la parte que les corresponde, se extingue su derecho. Sin embargo, subsiste la prenda, y el deudor no puede pretender la restitución de ella mientras no esté pagada la deuda en su totalidad.

La indivisibilidad es una circunstancia natural del contrato, ó lo que es lo mismo, no es de esencia de él que el derecho y la obligación que produce sean indivisibles, y por tanto está al arbitrio de los contrayentes estipular lo contrario, sin que por esto se vicie el contrato; y así lo establece de una manera expresa el artículo 1,924 del Código, declarando que los interesados pueden estipular que la prenda sea divisible activa ó pasivamente.¹

La razón es, porque la indivisibilidad tiene por objeto garantizar de una manera completa los intereses del deudor, pero como la ley permite á los contratantes arreglar sus intereses como mejor les parezca, y aun renunciar los beneficios que establece en su favor, pueden, por lo mismo, consentir en la divisibilidad de la prenda.

Ya hemos dicho que el contrato de prenda otorga al acreedor el derecho de conservar en su poder la cosa empeñada hasta que obtiene la solución de su crédito, el cual garantiza. Pues bien, tal derecho constituye un medio coercitivo indirecto para estrechar al deudor al pago, que si por lo común es eficaz, en muchas ocasiones es insuficiente para que el acreedor obtenga el reembolso de su crédito.

Para evitar este mal, la ley otorga otro medio más eficaz,

¹ Artículos 1,807, Código Civil de 1,884.

la realización de la garantía que le presta la prenda, haciendo que se venda para que se pague su crédito con el precio que por ella se obtenga, si el deudor no le reembolsa en el plazo estipulado y cuando fuere requerido para ello.

Pero en tal caso no puede hacer el acreedor la venta de propia autoridad, sino que tiene que ocurrir al juez, y éste debe decretar la venta de la cosa empeñada en almoneda pública y previa citación del deudor; y tiene también derecho de que se le adjudique la cosa en las dos terceras partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere venderse en los términos que establece el Código de Procedimientos (Artículos 1,917 y 1,918, Código civil).¹

Resulta, pues, que el acreedor que no obtiene el pago á su debido tiempo, puede pedir y obtener de la autoridad judicial la venta de la prenda en subasta pública, con citación del deudor, y previo valuo hecho por peritos; y en caso de que no hubiere postores, que se le adjudique, en pago de su crédito, en las dos terceras partes del precio que aquellos le hubieren fijado.

Pero no puede quedarse con la prenda en pago de la deuda, si no es que así lo hubiere pactado expresamente con el deudor; y aun así, sólo tiene derecho para adjudicársela en las dos terceras partes del precio que le hubieren dado los peritos, si no pudiere rematarse en los términos que para las ventas judiciales establece el Código de Procedimientos (Art. 1,919, Cód. civ).²

Pudiera parecer extraña esta determinación de la ley, que viene á coartar la voluntad de los contrayentes, manifestada de una manera libre y espontánea, pero se funda en una consideración de justicia y tiene un objeto eminentemente moral, pues tiende á evitar graves abusos que se cometerían á pretexto del consentimiento arrancado al deudor, apremiado por una situación aflictiva.

¹ Artículos 1,800, y 1,801 Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,892, Código civil de 1,884

En efecto: la prenda supera comunmente en valor al importe de la deuda, y por lo mismo, habría un gran peligro para el deudor si se quedare el acreedor con ella en pago de su crédito, porque la imposibilidad de aquél para pagarle autorizaría á éste para apropiarse un objeto valioso por una deuda relativamente pequeña; y esto cuando el consentimiento para autorizar ese lucro indebido se obtuvo abusando de la estremada necesidad del deudor, que se ha encontrado en la dura alternativa de no salvar su apurada situación, ó de tener que consentir en el otorgamiento al acreedor de una facultad abusiva.

Pueden también convenir los interesados en que la venta se haga extrajudicialmente; pero en tal caso, así como en los dos antes mencionados, tiene derecho el deudor de hacer suspender la venta, siempre que pague dentro de veinticuatro horas contadas desde la suspensión (Arts. 1,920 y 1,921, Cód. civ.)¹

En otros términos, el deudor puede impedir que se consume la venta, pagando el importe de la deuda, sus intereses, si fueron estipulados ó proceden conforme á la ley, y los gastos que hubiere sido preciso erogar en la conservación de la prenda; porque obrando así ningún detrimento sufre el derecho del acreedor, toda vez que obtiene el mismo resultado que si se hubiera llevado hasta su término la venta, el pago de su crédito; y si resulta al deudor el beneficio de conservar la cosa empeñada, evitándole un perjuicio casi seguro en sus intereses.

Si el producto de la venta no cubre todo el crédito, tiene derecho el acreedor de demandar al deudor por lo que falte; pero si excede al monto de la deuda, se debe entregar el exceso á éste; pues siendo el objeto de la prenda garantizar el cumplimiento del contrato y procurar al acreedor el pago cuando no se hace en su oportunidad, deja de tener

¹ Artículos 1,803 y 1,804 Código civil de 1,884.

derecho sobre el valor de la prenda cuando ha logrado el reembolso de su crédito, y debe, por lo mismo, entregarse al dueño de ésta (Art. 1,922, Cód. civ.)¹

Nuestro Código declara expresamente que el acreedor no responde por la evicción de la prenda vendida, á no ser que intervenga dolo de su parte, ó que se hubiera sujetado á esa responsabilidad de una manera expresa; y creemos que tal declaración es innecesaria porque es una repetición de los principios generales que el mismo ordenamiento ha establecido sobre la respnsabilidad civil (Art. 1,923 Cód. civ.)²

Esta declaración es, sin embargo, justa, porque el acreedor no es quien tiene el dominio de la cosa empeñada, sino el deudor en cuyo nombre se hace la venta, y por lo mismo, éste está obligado, como todo vendedor, á la evicción, según dispone el artículo 1,737 del Código de Procedimientos de 1,872 y el 1,640 del de 1,880,³

El derecho que tiene el acreedor de hacer que se venda la prenda por falta de pago de la deuda es meramente facultativo; es decir, que el deudor no puede estrecharle á la venta de la prenda si no la solicita.

La razón es clara, porque el acreedor tiene el derecho de retener la cosa en su poder hasta que se le pague el total de su crédito, y mientras el deudor no le pague no puede pretender que haga aquello que no convenga á su interés, tanto más cuanto que puede él mismo vender la prenda y satisfacer con su valor el importe de su obligación.

Laurent, que sostiene esta teoría, juzga que en el caso propuesto existe un conflicto de derechos y de intereses del deudor y del acreedor, cuya solución no establece la ley y da motivo para resolverla en el sentido indicado, riguroso para el primero, porque perpetúa la prenda si se halla en la imposibilidad de pagar al segundo.⁴

¹ Artículo 1,805. Código Civil de 1,884.

² Artículo 1,806. Código civil de 1,884.

³ Artículo 838. Código de Procedimientos de 1,884.

⁴ Tomo XXVIII, núm. 516.